

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 22 de mayo de 2001

**sobre las disposiciones para la publicación o difusión de los datos estadísticos recogidos de conformidad con la Directiva 95/64/CE del Consejo sobre la relación estadística del transporte marítimo de mercancías y pasajeros**

[notificada con el número C(2001) 1456]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/423/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 95/64/CE del Consejo, de 8 de diciembre de 1995, sobre la relación estadística del transporte marítimo de mercancías y pasajeros <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/363/CE de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, sus artículos 9 y 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 9 de la Directiva 95/64/CE, la Comisión difundirá los datos estadísticos pertinentes con una periodicidad análoga a la que rige para las transmisiones de resultados.
- (2) La difusión de datos debe tener en cuenta las disposiciones sobre las informaciones amparadas por el secreto estadístico que figuran en el Reglamento (CEE, Euratom) n° 1588/90 del Consejo <sup>(3)</sup> y en el Reglamento (CE) n° 322/97 del Consejo <sup>(4)</sup>.
- (3) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité del programa estadístico creado por la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo <sup>(5)</sup>.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1***Objetivo**

El objetivo de la presente Decisión es establecer las disposiciones para la publicación o difusión por la Comisión de datos recogidos de conformidad con la Directiva 95/64/CE en el marco de su política de difusión general en el ámbito de las estadísticas.

*Artículo 2***Periodicidad**

La periodicidad de la publicación o de la difusión será comparable a la de los resultados transmitidos. Los datos trimestrales se difundirán o se publicarán en el plazo de cinco meses

después de que se reciban los datos de los Estados miembros. Los datos anuales se difundirán o se publicarán en el plazo de ocho meses después de que se reciban los datos de los Estados miembros.

*Artículo 3***Confidencialidad**

La difusión o publicación de datos estadísticos recogidos de conformidad con la Directiva 95/64/CE se ajustarán a las disposiciones fijadas en el Reglamento (CEE, Euratom) n° 1588/90 y en el Reglamento (CE) n° 322/97.

*Artículo 4***Grado de precisión de los datos difundidos**

Hasta que la Comisión adopte una nueva Decisión de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 13 de la Directiva 95/64/CE, el mayor grado de precisión para la publicación o difusión de los datos es el del puerto de destino y de embarque de la zona costera marítima. La Comisión podrá, sin embargo, publicar en un nivel más agregado si la calidad o la exhaustividad de la información carecen de esa precisión.

*Artículo 5*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 2001.

Por la Comisión

Pedro SOLBES MIRA

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 320 de 30.12.1995, p. 25.<sup>(2)</sup> DO L 132 de 5.6.2000, p. 1.<sup>(3)</sup> DO L 151 de 15.6.1990, p. 1.<sup>(4)</sup> DO L 52 de 22.2.1997, p. 1.<sup>(5)</sup> DO L 181 de 28.6.1989, p. 47.